

SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA ACUERDO No. PSAA11-8716 DE 2011

La vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

La vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo apto para solicitar la revocatoria, cambio o modificación de actuaciones netamente jurisdiccionales, ni para direccionar decisiones judiciales.

DATOS DEL SOLICITANTE		
Calidad que tiene el solicitante en el proceso cuya vigilancia se pretende. Representante Legal		
NOMBRES Y APELLIDOS: JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO, actuando en nombre y representación legal de la Fundación FUNPAZ.		
CÈDULA: 16.071.675	DIRECCION: Kilometro 4 vía cuchilla del salado	
TELEFONOS: 6068714431 - 3104401001		MUNICIPIO: Manizales, Caldas

DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA EL PROCESO OBJETO DE VIGILANCIA: Juzgado 001 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Manizales	TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
	No. DE RADICADO: 17001400300920220044300

MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD
Negligencia; no acatamiento de orden de superior jerárquico; excesivo ritual manifiesto.

HECHOS:

PRIMERO. El día 15 de julio de 2022, PHARMA CID SAS inició proceso Ejecutivo Singular en contra de la FUNDACION FUNPAZ, proceso radicado con el número 17001400300920220044300, y a cargo del Juzgado Noveno Municipal de Manizales.

SEGUNDO. El día 05 de diciembre de 2022 se remite el proceso a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales.

TERCERO. El Juzgado Primero Municipal Civil de Ejecución de Manizales, a solicitud de la sociedad PHARMA CID SAS, mediante proceso ejecutivo ya mencionado; decretó orden de embargo de la cuenta 62379580575 corriente Bancolombia, suscrita por la entidad como único medio para recibir recursos provenientes de la salud.

CUARTO. Ante lo cual, el día 14 de noviembre se solicitó al Juzgado accionado, mediante oficio, el levantamiento de la medida de embargo, dado que los recursos embargados tienen objeto y destinación concreta para cumplir con las múltiples obligaciones de salud como el pago de los salarios de los empleados y la seguridad social, siendo recursos de salud que no pueden ser desviados.

QUINTO. Realizado lo anterior, se interpuso acción de tutela a fin de que se realizara el desembargo de la cuenta, pues nos encontrábamos ante la vulneración de derechos fundamentales de nuestros empleados.

SEXTO. De dicha acción se avocó conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

SEPTIMO. Seguidamente, la corporación mencionada declaro improcedente la acción por motivo del no agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa, pues el Juzgado Primero Municipal Civil de Ejecución no se había pronunciado aún con respecto a la solicitud de desembargo realizada.

OCTAVO. No obstante, el Juzgado Tercero advirtió a la entidad accionada que, con el fin de no incurrir en una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se surtieran de manera célere las actuaciones

tendientes a resolver sobre el levantamiento de la medida, de encontrarse que efectivamente la cuenta objeto de embargo tiene la calidad de inembargable

NOVENO. Sin embargo, una vez cumplido el termino de traslado de la acción, la solicitud fue tomada por la entidad accionada como un recurso de reposición, y por tanto fue resuelta de manera negativa el día 06 de diciembre de 2023 por extemporaneidad.

DECIMO. Por motivo de lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales aquí referidos siguió presentándose, pues esto siguió imposibilitando el pago de salarios y seguridad social a nuestros empleados.

DÉCIMO PRIMERO. Así las cosas, se presentó un nuevo amparo constitucional, a fin de que esta situación se pudiera resolver lo más pronto posible, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

DÉCIMO SEGUNDO. De dicha acción se avocó conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

DÉCIMO TERCERO. El 19 de enero de 2024 el a quo tuteló el derecho fundamental al debido proceso y dispuso *“DEJAR sin efectos el auto proferido el 6 de diciembre de 2023, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, resuelva de fondo frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta corriente No. 62379580575 de Bancolombia elevada por la IPS FUNPAZ, atendiendo a las reflexiones esgrimidas en la parte motiva de este fallo.”*

DECIMO CUARTO. Por motivo de la decisión anterior el Juzgado 01 Civil de Ejecución de Manizales mediante auto del 25 de enero de 2024 decidió lo siguiente: *“SE ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente identificada con el N° 2379580575 de Bancolombia y de la cual es titular la FUNDACIÓN FUNPAZ.”*

DECIMO QUINTO. El día 24 de enero de 2024 el apoderado de PHARMA CID interpuso impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, la cual fue aceptada y se le dio el tramite respectivo.

DECIMO SEXTO. Cabe resaltar que los recursos de este tipo se conceden, por regla general, con efecto devolutivo, lo cual obligaba al Juzgado 001 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Manizales a continuar con el trámite de levantamiento del embargo decretado, situación que se le hizo saber mediante memorial enviado a dicha corporación.

DECIMO SEPTIMO. A pesar de lo anterior, el despacho erró al manifestarnos que, para poder seguir con el levantamiento de la medida, primero debía quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

DECIMO OCTAVO. Aún así, y a pesar de los problemas que están ocurriendo dentro de FUNPAZ por motivo del decreto de la medida, decidimos esperar la sentencia de segunda instancia.

DECIMO NOVENO. Así las cosas, el día 28 de febrero del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la sentencia del 19 de enero, emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde se exhortaba al Juzgado 001 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Manizales a resolver la solicitud de desembargo hecha por nuestra parte.

VIGESIMO. A pesar de esto, el Juzgado por el cual motivo esta solicitud de vigilancia, no ha emitido los respectivos oficios que deben ser enviados al banco para que la medida cautelar sea levantada, argumentando que esto solo puede hacerse cuando el fallo de tutela en segunda instancia quede ejecutoriado; esto a pesar de que ya no quedan recursos pendientes en contra de la decisión impartida.

VIGESIMO SEGUNDO. Esta dilación injustificada ha provocado serios problemas al interior de FUNPAZ, toda vez que hace más de 5 meses no se pagan salarios y seguridad social a nuestros empleados.

VIGESIMO TERCERO. La situación anterior ha provocado que se allegara a nosotros una comunicación por parte de los empleados, donde nos manifiestan que a partir del 01 de marzo no iban a seguir ejecutando sus funciones por motivo del no pago. Lo cual ha generado un problema de salud pública, pues los pacientes no pueden dejarse sin supervisión de personal competente, y esto inevitablemente ocurrirá si no se envían los oficios respectivos a Bancolombia para que levante el embargo que, por orden judicial, ya fue levantado.

ANEXOS

- Fallo de tutela 19 de enero de 2024 Juzgado Tercero Civil del Circuito.
- Fallo Tribunal Superior que resuelve recurso de impugnacion.
- Certificado de existencia y representacion FUNPAZ.
- Auto decreta desembargo

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

FUNPAZ en el kilómetro 4 vía cuchilla del salado, Manizales.

Correo: fundacionfunpaz@gmail.com

Teléfono: 6068714431 – 3104401001

ACCIONADA:

Carrera 23#21-48 Palacio De Justicia "Fanny González Franco" 3er piso, Oficina 307

Teléfono: 8879623

Correo: j01ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez; con todo respeto,



JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO
C.C. No. 16.071.675

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 17001-31-03-003-2023-00344-00

Sentencia No. 004

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO** como representante legal de la **I.P.S FUNPAZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Se informa en el libelo inicial que el día 15 de julio de 2022 Pharma CID S.A.S., inició proceso ejecutivo singular en contra de la Fundación FUNPAZ, proceso con radicado 17001400300920220044300 el cual se tramitó en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

Indicó que el 5 de diciembre de 2022 se remitió dicho proceso a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales, quien a solicitud de la demandante decretó el embargo de la cuenta bancaria 62379580575 de Bancolombia, la cual fue suscrita por la IPS Funpaz como único medio para recibir recursos provenientes de la salud, lo que implica que la misma sea una cuenta inembargable de acuerdo a la Ley Estatutaria de Salud.

Además, refirió que lo anterior ha generado una mora en el pago de nóminas, servicios operativos y servicios públicos por un valor de \$577.651.327, lo que pone en riesgo el funcionamiento y debida prestación del servicio de la IPS Funpaz, por tal motivo, indicó que en aras de evitar un inminente daño social, económico, laboral y jurídico teniendo en cuenta la disminución en el talento humano y de insumos de la IPS, el día 14 de noviembre solicitó al Juzgado accionado el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta a la que se consignan los recursos con destinación al pago de salarios de los empleados y la seguridad social y que a su vez, interpuso acción de tutela contra dicho Despacho para ordenar el desembargo de la cuenta, la cual correspondió por reparto a este juzgado declarando la improcedencia de la misma teniendo en cuenta que no se habían agotado los mecanismos ordinarios de defensa.

Por lo anterior, refirió que el Juzgado accionado tomó la solicitud de levantamiento de medida cautelar como un recurso de reposición que fue resuelto de manera negativa el día 6 de diciembre de 2023 por extemporaneidad, lo cual, indicó el actor, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, solicitó el representante legal de la **I.P.S Funpaz** se tutelén sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, integridad personal, trabajo, dignidad humana, debido proceso y seguridad social presuntamente vulnerados por el juzgado accionado y se ordene “...la medida provisional de levantamiento de embargo que recae sobre la cuenta 62379580575 corriente Bancolombia, para así pagar los salarios de los empleados de la IPS FUNPAZ...”¹

2.2. Actuación procesal

Una vez se resolvió el impedimento invocado por el Juez Segundo Civil del Circuito, este Despacho avocó conocimiento de la presente acción constitucional mediante auto del 15 de diciembre de 2023 y, se dispuso la notificación del Juzgado accionado, así como de las vinculadas Sociedad Pharma CID S.A.S., y la ADRES concediéndoles el termino de 2 días para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.²

2.3. Replicas.

- Por parte de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, puso de presente que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES y que corresponde girar a favor de las IPS a través del mecanismo de giro directo de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables.

Además, expuso que la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES certificó el día 18 de mayo de 2022 la inembargabilidad de los recursos de SGSSS depositados en las cuentas maestras así:

"La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 20161 y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la

salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria Corriente No. 62379580575 del Banco Bancolombia habilitada por la FUNDACION "FUNPAZ" identificada con el NIT 900413177, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales."

¹ Archivo No 02 escrito C01

² Archivo No. 12 auto avoca C01

Por lo anterior, refirió que si los dineros embargados tienen una destinación específica y son de carácter inembargable, no procede la medida cautelar de embargo.³

- Por su parte el representante legal de la sociedad **Pharma CID S.A.S.**, expuso que el promotor de la presente acción de tutela incurre en una temeridad al haber presentado anteriormente otras acciones de tutela bajo los mismos hechos y pretensiones y las cuales ya fueron resueltas en fallos que se encuentran debidamente ejecutoriados declarando la improcedencia de las mismas.⁴

- El titular del **Juzgado Primero Civil de Ejecución Municipal de Manizales**, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando en el curso de este fallo, corresponde determinar: ¿Si por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante al haber ordenado la insistencia del decreto de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria corriente No. 62379580575 del Banco Bancolombia de la cual es titular la IPS Funpaz y que está destinada a la consignación de recursos inembargables?

Para resolver dicho interrogante esta judicatura analizará lo que corresponde a la acción de tutela contra providencia judicial, la presunción de veracidad y se determinará si en el presente asunto se configura una temeridad.

3.2 Presunción de veracidad.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la presunción de veracidad, indicando que *“...En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano*^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*^[36].

³ Archivo No. 14 contestación C01

⁴ Archivo No. 15 contestación Pharma C01

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"⁵. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.⁵

3.3 Acción de tutela contra providencia judicial.

Cuando la acción de tutela es interpuesta con la finalidad de cuestionar decisiones judiciales, como es el caso que nos ocupa, es necesario efectuar un estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de este medio tuitivo desarrolladas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional.

Recordemos entonces que este mecanismo constitucional no ha sido consagrado con la finalidad de plantear nuevas discusiones al interior de los procesos adelantados ante las distintas jurisdicciones, pues el carácter del mismo es residual y subsidiario ante la existencia de otras herramientas de defensa judicial al alcance de los interesados.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente para controvertir el sentido y alcance de las decisiones judiciales, siempre que (i) se cumplan todos los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se advierta que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

Los requisitos generales de procedibilidad desarrollados por la jurisprudencia constitucional, son los siguientes:⁶

- (i) Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional⁷;
- (ii) Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable⁸.
- (iii) Que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez⁹.

⁵ Sentencia T- 260 de 2019 Corte Constitucional.

⁶ C-590 de 2005 y T-743 de 2008

⁷ "El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes" (C-590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁸ "De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última" (C-590 de 2005).

⁹ "[E]s decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían

(iv) Que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁰.

(v) Que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible¹¹.

(vi) Que no se trate de una acción de tutela contra una sentencia de tutela.

Por su parte, las causales específicas, son:

(i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(ii) El defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia.

(iii) El defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico.

(iv) El defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

(v) El error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

(vi) La decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;

(vii) El desconocimiento del precedente, que se presenta, verbi gratia, cuando la H. Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y

(viii) La violación directa de la Constitución.

4. Temeridad.

Previo al análisis de procedibilidad dentro del presente caso, se advierte que si bien la IPS Funpaz ha promovido tres tutelas con identidad de partes y similitud de hechos y pretensiones, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que en primera oportunidad a este

los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos" (C-590 de 2005).

¹⁰ "[S]i la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio" (C-590 de 2005).

¹¹ "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos" (C-590 de 2005).

Despacho judicial le correspondió por reparto la tutela con radicado 2023-315 que se decidió mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023 decidiendo declarar la improcedencia de la misma comoquiera que fue presentada de manera anticipada a la resolución de la solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte del Juzgado accionado.

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, resolvió acción de tutela en idénticas condiciones a la resuelta por este despacho el 24 de noviembre de 2023, declarando la temeridad de la misma teniendo en cuenta el proferimiento del precitado fallo.

Y, finalmente, si bien la presente acción de tutela con radicado 2023-344 cuenta con similitud en sus hechos y pretensiones así como la identidad de las partes, esta judicatura no declarará temeraria la presentación de la misma, comoquiera que aquella se refiere también a hechos nuevos como lo fue la resolución del levantamiento de la medida cautelar de embargo proferida por el Juzgado accionado mediante auto del 6 de diciembre de 2023, situación que no fue controvertida en las anteriores acciones de tutela interpuestas, aclarando que en ninguno de los precitados fallos se ha resuelto de fondo sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Análisis de procedibilidad dentro del presente caso.

De acuerdo a lo acreditado dentro del presente asunto, es necesario analizar la procedencia de la presente acción de tutela acudiendo a todas las causales genéricas anteriormente expuestas.

4.1. Entonces, tenemos que la presente discusión es de relevancia constitucional, habida cuenta que se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, integridad personal, habeas data, trabajo, dignidad humana, igualdad, buena fe y protección de bienes inembargables, en virtud de la decisión del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales Caldas de decretar la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 62379580575 de Bancolombia la cual tiene calidad de inembargable teniendo en cuenta que en dicha cuenta se reciben los recursos provenientes de la salud.

4.2. Asimismo, se constata que la acción cumple con el principio de inmediatez por cuanto la misma fue interpuesta en un término razonable y proporcionado -14 de diciembre de 2023- a partir del proferimiento de la decisión reprochada del -6 de diciembre de 2023-.

4.3 Para el análisis de la siguiente causal genérica, es decir, “*que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial*”, es necesario verificar la finalidad perseguida con la pretensión de la acción de tutela, y así verificar si el actor contaba con herramientas judiciales a su alcance para lograr idénticos propósitos.

Como cuestión previa, se hace necesario resaltar que el asunto sobre el cual versa la presentación de esta acción constitucional se relaciona con la decisión del Juzgado accionado proferida en auto del 23 de octubre de 2023 referente a la insistencia en la práctica de la medida cautelar de embargo que fue decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal el 8 de septiembre de 2022 y comunicada en oficios No. 1513 del 09 de septiembre y 1761 del 13 de octubre de 2022 de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 3° del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que el titular de dicho Despacho judicial, consideró que la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente 62379580575 de Bancolombia, se encontraba dentro de las excepciones de inembargabilidad establecidas por la Corte Constitucional específicamente la 2° y la 4°, adicional a que en pronunciamiento allegado por la ADRES aquella informó que cuando se realiza el pago directo a un prestador de salud por sus servicios, los rubros consignados pierden la connotación de inembargables.

Frente a la anterior decisión, el representante de la IPS Funpaz, solicitó el levantamiento de dicha medida cautelar de embargo, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado accionado en auto del 6 de diciembre de 2023, decidiendo tramitar dicha solicitud como un recurso de reposición y, además, argumentó que las razones por las cuales sí procedía el embargo ya habían sido expuestas en providencia del 23 de octubre de 2023.

Así las cosas, considera esta judicatura que el juzgado accionado yerra al interpretar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por parte de la IPS Funpaz como la interposición de un recurso de reposición, pues el escrito genitor de dicha petición es claro en el sentido de indicar que lo pretendido es una solicitud de levantamiento que no tiene un trámite especial para ser tramitado a través de la figura de una reposición como así lo hizo entrever el titular del Juzgado accionado, además, los argumentos expuestos por el actor en su solicitud de levantamiento claramente van encaminados a un reproche en la decisión del juez de insistir en el decreto de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente No. 62379580575 pero dichos argumentos no pueden ser interpretados de manera desfavorable para el actor como un recurso de reposición en aras de no atender su solicitud de fondo bajo la premisa de que la misma ya fue resuelta en auto del 23 de octubre de 2023, sin tener en cuenta el titular del Despacho que por parte del actor se estaba poniendo en conocimiento del Juez nuevos argumentos que no fueron tenidos en cuenta por aquel al momento de proferir su decisión del 23 de octubre de 2023 como se expondrá más adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el accionante carece de los medios ordinarios de defensa en el asunto discutido pues frente al auto del 6 de diciembre de 2023 no procede el recurso de reposición y al tratarse del decreto de una medida cautelar no procede el de apelación, quedando la acción de tutela como la única vía de solución de la presente discusión.

4.4 Para la incidencia cierta y directa de la irregularidad procesal, se tiene que el accionante considera la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de una irregularidad procesal consistente en el desconocimiento del juez referente a la improcedencia de decretar

medidas cautelares sobre los recursos consignados en cuentas maestras de recaudo de las EPS o IPS y que son administrados por la ADRES al ser recursos del SGSSS.

4.5 Frente a la identificación razonable de los hechos vulneradores de los derechos y oportuna alegación de los mismos al interior del proceso, se constató que la IPS Funpaz, indicó en su escrito de tutela así como al interior del proceso ejecutivo en cuestión, la improcedencia de la medida cautelar de embargo sobre su cuenta maestra, el cual compromete de manera significativa el sostenimiento de la IPS para seguir prestando de manera oportuna y en buenas condiciones el servicio de salud de sus usuarios, así como la afectación de los recursos del SGSSS.

4.6 Para la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, resulta diáfano que en el asunto de la referencia la acción tuitiva no se enfila contra otra sentencia de tutela, ni contra decisión emanada de la Corte Constitucional o por el Consejo de Estado en sede de nulidad por inconstitucionalidad.

Así las cosas, ha de concluirse que la acción de tutela sub examine satisface los requisitos generales de procedencia para atacar una decisión judicial, por lo que se analizará bajo que causal específica de procedibilidad se enmarcará el estudio de fondo de esta acción de tutela así:

El desconocimiento del precedente, que se presenta, verbi gratia, cuando la H. Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

Frente a dicha causal la H. Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022 se pronunció indicando que:

“...Aunque las autoridades judiciales gozan de autonomía en la interpretación de los enunciados normativos y en la aplicación del derecho en relación con cada asunto llevado a su conocimiento, en el ejercicio de esta función jurisdiccional no puede hacerse tabla rasa del precedente judicial, es decir, no puede pasarse por alto “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia.”^{136]}

En ese sentido, el carácter vinculante del precedente responde a los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, al derecho a la igualdad entre los sujetos que acuden al sistema judicial y a la necesidad de coherencia del orden jurídico, los cuales no pueden llegar a ser sacrificados de forma desproporcionada so pretexto de la autonomía de los jueces, la cual, si bien es un principio reconocido constitucionalmente y eje de medular importancia en el Estado de Derecho, no es de carácter absoluto.

Los funcionarios que administran justicia, por tanto, como expresión de ese deber de deferencia al precedente, al enfrentarse a un determinado problema jurídico no pueden prescindir libérrimamente de las reglas jurisprudenciales que se derivan de pronunciamientos previos respecto de casos que compartan ciertas propiedades relevantes o que hayan abordado cuestiones semejantes; por el contrario, están llamados a incorporar tales reglas en su razonamiento a la hora de solucionar la controversia, pues en ello reside una parte considerable de la fuerza justificativa de la decisión que se adopte. En palabras de esta Corte: “[n]o se trata solamente de una contemplación eventual de aquellas decisiones anteriores, sino que

en realidad los operadores jurídicos deben sujetar sus providencias a las subreglas de derecho y pautas establecidas por sus superiores funcionales y por ellos mismos a través de sus decisiones previas.¹³⁷

Así, pues, las reglas que conforman el precedente y que han de orientar la labor de interpretación y aplicación normativa por parte de la autoridad judicial se pueden reconocer verificando (i) si su *ratio decidendi* contiene una regla relacionada con el caso posterior; (ii) esta *ratio* debió servir de base para resolver un problema jurídico análogo al que se estudia en el caso posterior; (iii) que los hechos del caso o las normas juzgadas sean semejantes o planteen un punto de derecho similar al que debe resolverse en el caso posterior¹³⁸. Además, estas reglas pueden emanar de la *ratio decidendi* de providencias que han sido proferidas por los superiores funcionales y órganos de cierre de cada una de las jurisdicciones respecto de ciertas materias – caso en el cual se hablará de precedente vertical–, o bien, pueden desprenderse de los pronunciamientos que la misma autoridad ha realizado, así como aquellos dictados por sus homólogos, en los que se ha brindado un tratamiento uniforme frente a asuntos similares –que será el precedente horizontal–.

Dado este contexto, el desconocimiento del precedente se erige como una vulneración al debido proceso que ocurre cuando el juez toma distancia de las reglas jurisprudenciales aplicables a un caso sin justificar las razones para ese apartamiento. Quiere esto decir que la posibilidad de sustraerse del deber de observancia y respeto al precedente solamente resulta aceptable a condición de que el juez exponga motivos sólidos, contundentes y suficientes para separarse de las reglas jurisprudenciales en vigor, de forma que logre evidenciar por qué un caso en concreto no es susceptible de ser sometido al mismo tratamiento al que han estado sujetos otros casos de la misma estirpe. De tal suerte, el incumplimiento de esta carga argumentativa en cabeza del juez disidente conducirá a que su decisión quede expuesta a ser enervada mediante acción de tutela.

A propósito de esta causal específica de procedencia de tutela contra providencia judicial, merece una singular mención el caso del desconocimiento del precedente constitucional –el cual ha sido abordado como un defecto autónomo¹³⁹–, habida cuenta de la especial función encomendada por la Constitución a esta Corte en la estructura de la jurisdicción, en tanto guardiana de la integridad y supremacía del pacto de convivencia al tenor del artículo 241 superior. La anotada circunstancia implica que los pronunciamientos que lleva a cabo esta Corporación en torno a la interpretación de los contenidos constitucionales, tanto en la parte resolutive de sus sentencias como en las respectivas *ratio decidendi*, son conclusivos y obligatorios para las demás autoridades que, en todos los niveles, integran el aparato judicial.

Bajo esta óptica, se ha precisado que el desconocimiento del precedente constitucional como defecto pasible de ser ventilado mediante acción de tutela se materializa en los siguientes eventos: “(i) Cuando se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) Cuando se aplican disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) Cuando se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad; y (iv) Cuando se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela.”¹⁴⁰

No obstante, es menester anotar que la jurisprudencia de este Tribunal también ha reconocido que, bajo una estricta carga argumentativa, los jueces se aparten al momento de resolver un determinado asunto de aquellas reglas jurisprudenciales que, en principio, son aplicables al caso. Ha dicho la Corte: “cuando una autoridad judicial considere pertinente apartarse de algún criterio jurídico adoptado con anterioridad, tiene la obligación de motivar claramente su decisión, exponiendo las razones que justifican su postura. De ahí que a los jueces se les ha impuesto el cumplimiento de dos requisitos, a saber: (i) El de transparencia, el cual hace referencia al reconocimiento expreso del precedente que se busca modificar o desconocer; y (ii) el de suficiencia de la carga argumentativa. En este último no basta simplemente esbozar argumentos que sean contrarios a la posición de la que se aparta, sino que deben exponerse de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía.”¹⁴¹

4.7 Caso concreto.

Descendiendo al asunto que compromete la atención de esta judicatura, se tiene que los motivos que dieron génesis a la misma se relacionan con la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el marco del proceso ejecutivo promovido por Pharma CID S.A, en contra de la IPS Funpaz, referente a afectar la cuenta corriente de Bancolombia S.A., No. 62379580575 en la cual se depositan recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud de carácter público que tienen destinación específica y son inembargables.

Así entonces, de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo objeto de discusión en este trámite constitucional y que obran dentro de las pruebas allegadas al mismo, se constató lo siguiente:

La medida cautelar de embargo sobre la cuenta corriente No. 62379580575 fue decretada en providencia del 8 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales así:

*“Dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la **Sociedad PHARMA CID SAS** frente a la **Fundación FUNPAZ**, por resultar procedente, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:*

*1. **El Embargo** de todos los dineros que posea la fundación demandada en la Cuenta corriente N° 62379580575 del Banco BANCOLOMBIA S.A., la medida se limita en la suma de \$79.600.000,00 M/cte., respetándose el monto inembargable de dicha cuenta, según la disposición legal. De conformidad a la norma citada, con los dineros que llegaren a ser retenidos, la entidad bancaria deberá “constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”.¹²*

Frente a dicho embargo decretado Bancolombia mediante oficio No. RL00515486 del 12 de septiembre de 2022 comunicó al precitado Juzgado la imposibilidad para registrar la medida cautelar decretada:

*“Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la cuenta corriente terminada en 0575, que el ejecutado tengan en el Banco; **le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables** con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (...) En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo **no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables**, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar (...)”. Negrilla del Despacho¹³*

¹² Archivo No. 12 C02 CuadernoMedidas del C02Expediente

¹³ Archivo No. 22 C02 CuadernoMedidas del C02Expediente

Respuesta que fue reiterada por dicha entidad bancaria a través de oficio No. RL00551743 del 3 de octubre de 2022.¹⁴ Y las cuales fueron agregadas al expediente mediante auto del 27 de octubre de 2022¹⁵

Por lo anterior, el representante legal de la sociedad Pharma CID S.A.S., se pronunció dando como fundamento legal que “...el Banco de Colombia tampoco adjunta ninguna certificación de un ente competente que certifique que los dineros depositados en la cuenta corriente No. 62379580575 son de carácter oficial, y que por ende sean inembargables, si bien es cierto que hay unas sumas de dinero que los transfiere ADRES que es una entidad oficial del Estado, a una entidad privada como es la fundación demandada, no es menos cierto que por el solo hecho de la transferencia, pierden el carácter de dineros oficiales y no son inembargables, le reitero a su despacho ninguna entidad oficial certifica la condición de esas sumas de dinero (...)”¹⁶

Por ello, mediante auto proferido el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se ordenó librar comunicación a la ADRES para que informaran si las sumas consignadas en la cuenta corriente 62379580575 de Bancolombia S.A., cuya titularidad es de la Fundación Funpaz, son recursos públicos, inembargables, o tiene una destinación específica y cuál es la misma.¹⁷

Frente a lo anterior, a través de oficio del 11 de julio de 2023 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, le informó al juzgado que “...Una vez consultada la base de datos que contiene la información de las cuentas bancarias registradas por las IPS, se advierte que la FUNDACION "FUNPAZ" identificada con el NIT 900413177 tiene registrada en ADRES la cuenta corriente No. 62379580575 del Banco Bancolombia...” Además, indicó que:

Mediante Auto del 22 de marzo de 2023¹, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció respecto de la inembargabilidad de los recursos de la IPS, indicado lo siguiente:

*“De acuerdo con las precisiones realizadas, se tiene que una vez los dineros que gira la ADRES se encuentran a disposición del proveedor en servicios de salud, **ya no tienen connotación parafiscal y pierden el carácter de inembargables, ya que entre la EPS y el proveedor se celebra un contrato para que las primeras***

***puedan cumplir con la atención de los servicios en salud**”.* (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Así mismo, dentro de la misma jurisprudencia se indicó que las IPS no recibe dineros directamente de la Nación, puesto que recibe dineros reconocidos por la EPS y los cuales son girados por la ADRES a través del mecanismo de giro directo, tal como se transcribe a continuación:

*“ (...) NO recibe dineros girados directamente de la Nación pertenecientes al Sistema General de Participaciones para la atención en salud, sino que en principio, dichos recursos son reconocidos a la EPS para la atención de afiliados del régimen subsidiado, y gozan de beneficio de inembargabilidad hasta que son puestos a disposición de las EPS, sin embargo, una vez que son girados a los proveedores del sistema de salud, ya sea por la ADRES mediante el mecanismo de giro directo o a través de la EPS, **ya no gozan de la protección de la inembargabilidad** porque el giro directo se realiza en virtud del contrato suscrito entre la EPS y el proveedor para la prestación de servicios médicos.”* (Negrillas fuera del texto original)

¹⁴ Archivo No. 36 C02 CuadernoMedidas del C02Expediente

¹⁵ Archivo No. 48 C02 CuadernoMedidas del C02Expediente

¹⁶ Archivo No. 56 C02 CuadernoMedidas del C02Expediente

¹⁷ Archivo No. 57 C02 CuadernoMedidas del C02Expediente

En este mismo sentido, el alto tribunal concluye lo siguiente:

"Cuando la EPS o el ADRES mediante el mecanismo de giro directo transfieren los recursos al proveedor estos pierden el carácter de inembargabilidad en cuanto son dineros que reciben en virtud de los contratos celebrados con las EPS o las entidades territoriales para la atención de necesidades básicas". (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Por lo anterior, indicó que no existía fundamento para la expedición de certificados de inembargabilidad por lo que la solicitud no resultaba procedente.¹⁸

Verificada la precitada respuesta por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, mediante auto proferido el 23 de octubre de 2023 por dicha dependencia judicial, se dispuso por parte de su titular ordenar a Bancolombia S.A., "...DAR APLICACIÓN a la medida cautelar decretada el pasado 08 de septiembre de 2022, comunicada en oficios N° 1513 del 09 de septiembre y 1761 del 13 de octubre, ambos de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y el inciso 3 del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., esto es, que dicha cautela no puede exceder la tercera parte de los ingresos brutos que percibe la FUNDACIÓN FUNPAZ y congelando dichos recursos en una cuenta especial hasta tanto este proveído quede ejecutoriado..." Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez al analizar las excepciones de inembargabilidad consideró que en el presente caso la medida cautelar resultaba procedente toda vez que se encontraba investida dentro de las excepciones 2 y 4 de inembargabilidad que la Corte Constitucional ha establecido para ello.¹⁹

Frente a la anterior disposición la IPS Funpaz a través de su representante legal solicitó el desembargo de la cuenta corriente 62379580575 de Bancolombia S.A., argumentando que "...Dicha cuenta está destinada por la IPS para recibir los recursos del presupuesto máximo, los cuales pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 y 63 de la Constitución Política..." y además indicó que los recursos que financian el SGSSS tienen destinación específica por ostentar la calidad de inembargables, con las excepciones de ley cuando se trate de garantizar derechos laborales, el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos a cargo de las entidades correspondientes y el cumplimiento de sentencias judiciales en las que se haya condenado al Estado.

Además, allegó certificación expedida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la cual se indicó que "...los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrador por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2005 y en el Decreto 1429 de 2006 **le corresponde girar a la Cuenta Bancaria Corriente No. 62379580575 del Banco Bancolombia habilitada por la Fundación "FUNPAZ" identificada con el NIT 900413177, son inembargables** conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales..." (Negrillas del Despacho) de igual manera, refirió que dicha certificación se expide con fundamento "...en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibidem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella." Y, refirió que "...la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida

¹⁸ Archivo No. 76 C02 CuadernoMedidas del C02Expediente

¹⁹ Archivo No. 79 C02 CuadernoMedidas del C02Expediente

cuenta bancaria habilitada por la Fundación “FUNPAZ”, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,²⁰ que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud...”²⁰

La precitada solicitud de levantamiento de medida cautelar fue resuelta a través de auto proferido el 6 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, a través del cual el titular de dicho Despacho interpretó la solicitud de levantamiento como un recurso de reposición frente al auto del 23 de octubre de 2023 por lo que declaró la extemporaneidad del mismo. Además, hizo énfasis en que el Despacho ya se había pronunciado sobre las razones por las cuales el embargo decretado si resultaba procedente.²¹

Entonces, una vez recapituladas las anteriores actuaciones extraídas del expediente digital, esta judicatura considera necesario para concluir si en este caso se configura una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, dar aplicación a las reglas jurisprudenciales establecidas para este caso, referente a la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Frente a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 172 del 2022 estableció:

El principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

56. *Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada¹⁰⁰², los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables¹⁰⁰³. El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 48 ejusdem prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía. En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

57. *En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo¹⁰⁰⁴. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: (i) proteger los dineros del Estado¹⁰⁰⁵, (ii) asegurar que estos sean destinados a “los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”¹⁰⁰⁶ y (iii) garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas¹⁰⁰⁷.*

58. *El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 enlista los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este listado incluye recursos que provienen de, entre otros, el Presupuesto General de la Nación (literal f), el Sistema General de Participaciones en Salud (literales a y b), los monopolios de juegos de suerte y azar (literal i) y las cotizaciones de los afiliados (literal d). La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el*

²⁰ Archivo No. 84 C02 Cuaderno Medidas del C02 Expediente

²¹ Archivo No. 89 C02 Cuaderno Medidas del C02 Expediente

alcance de sus excepciones depende de la fuente del recurso. En concreto, ha diferenciado entre los recursos que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados^[108]:

58.1. Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones^[109], las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”^[110]. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales^[111] cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”^[112], (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias^[113] y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”^[114]. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”^[115].

58.2. Recursos que provienen de cotizaciones. Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, “sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia”^[116]. Esto, porque las cotizaciones son recursos parafiscales^[117] que pertenecen al sistema de seguridad social en salud^[118], de modo que “no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario”^[119].

59. En la sentencia T-053 de 2022, la Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional examinó si las cuentas maestras de recaudo, que las EPS registran en las entidades financieras a nombre de la ADRES, podían ser embargadas con el objeto de garantizar el pago de obligaciones “derivadas de la atención médica brindada por las IPS ejecutantes a los pacientes” de las EPS. La Sala Novena reconoció que las cotizaciones podían ser destinadas al pago de servicios médicos prestados por las IPS, pues estos están relacionados con la garantía del derecho fundamental a la seguridad social. Sin embargo, aclaró que estos recursos no podían ser embargados con el objeto de garantizar las obligaciones de pago de tales servicios a cargo de las EPS. Esta conclusión se fundamentó en las siguientes premisas:

59.1. Los artículos 2.6.4.2.1.2 y 2.6.4.1.4. del Decreto 2265 de 2017^[120] disponen que (a) en las cuentas maestras de recaudo se consignan los recursos provenientes de cotizaciones a seguridad social en salud de los afiliados y beneficiarios del régimen contributivo^[121] y (b) estas cuentas son inembargables y “no pueden ser objeto de ningún gravamen”^[122].

59.2. El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 dispone que las cotizaciones que recauden las EPS no integran su patrimonio^[123] y, por lo tanto, no forman parte de la prenda general de los acreedores^[124]. Por el contrario, estos recursos “pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y son administrados por el ADRES. Las EPS tienen la obligación de manejar “los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad”^[125]. En concordancia, el artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 prevé que (i) las EPS llevarán a cabo el recaudo de las cotizaciones al SGSSS a través de la cuenta maestra y (ii) esta deberá ser utilizada “exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos”.

59.3. Las cotizaciones no se destinan exclusivamente al pago de servicios o “actos médicos”^[126]. Estos recursos también tienen por objeto financiar otros componentes indispensables para garantizar la seguridad social en salud, tales como (i) los gastos de operatividad de las EPS, (ii) los programas de prevención y promoción y (iii) algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios. No es constitucional que las cotizaciones sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de obligaciones vencidas derivadas de servicios médicos prestados por las IPS, pues ello supondría “privilegiar la satisfacción

inmediata de estas deudas” sobre otras dimensiones del derecho fundamental a la seguridad social en salud. Esto podría generar una “parálisis institucional” y un “colapso presupuestal” de las EPS, la cual afectaría de forma desproporcionada los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios^[127].

60. La Sala Novena aclaró que la imposibilidad de embargar las cuentas maestras de las EPS restringía, pero no anulaba ni afectaba de forma desproporcionada el derecho de cobro de las IPS u otros acreedores. Lo anterior, debido a que estas entidades podían procurar el cobro ejecutivo de las deudas a través de los recursos que formaban parte del patrimonio de las EPS, sobre el cual podían recaer medidas cautelares conforme “a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”^[128].

Entonces, nótese que el titular del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dispuso insistir en la práctica del decreto de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta corriente No. 62379580575 de Bancolombia, teniendo en cuenta que la misma se ajustaba a las excepciones segunda y cuarta del principio de inembargabilidad establecidas por la H. Corte Constitucional, al efecto indicó:

“...Así las cosas, en el caso objeto de estudio se observa que este proceso judicial tuvo como génesis el cobro de las facturas expedidas por la demandante a nombre de la FUNDACIÓN FUNPAZ, con el objetivo que la última sufrague el valor de las mismas como contraprestación de los fármacos que suministró para el tratamiento de sus pacientes y usuarios, situación que evidencia que en el sub lite se configura la segunda y la cuarta excepción fijada por la jurisprudencia constitucional citada en precedencia por cuanto la obligación reclamada encuentra su fuente en la entrega de los insumos médicos que ofreció el extremo activo a la ejecutada...”

La H. Corte Constitucional ha definido el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS en cuanto a su (I) fundamento constitucional y definición (II) contenido y excepciones definiéndolos en los recursos que provienen del SGP y los recursos que provienen de cotizaciones y, (III) la inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.

Frente al fundamento constitucional y definición expuso: “La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo”

Seguidamente en cuanto al contenido y excepciones “El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados^[129]:

Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: **(a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP. (Negrillas del Despacho)

Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales^[130] que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se

mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

Finalmente, en lo que corresponde a la inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo “Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.”

Verifica este despacho que el Juzgado accionado concluyó que la medida cautelar de embargo objeto de discusión resultaba procedente al configurarse las excepciones segunda y cuarta establecidas por la H. Corte Constitucional, tal y como se extrae de la providencia proferida el 23 de octubre de 2023:

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*[4].

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*[5].

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*. [6]

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*[7]” (Negritas fuera del texto legal)

Sin embargo, dando aplicación a la jurisprudencia citada anteriormente, resulta diáfano que la H. Corte Constitucional ha establecido dichas excepciones únicamente para el pago de acreencias laborales y, frente a las excepciones de pago de sentencias judiciales y títulos emanados del estado, considera esta judicatura que las mismas no son aplicables al presente asunto comoquiera que dentro del proceso ejecutivo no se pretende la ejecución de una sentencia y las facturas aportadas al plenario sí bien son títulos que contienen una obligación, lo cierto es que las mismas no son emanadas por el Estado, pues aquellas surgieron con ocasión de títulos valores (facturas cambiarias) y, si en gracia de discusión se dijera que son obligaciones laborales, al analizar el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal Laboral, que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Puede concluir este despacho que aquella competencia en todo caso, no se enmarca dentro de la excepción establecida por la H. Corte Constitucional comoquiera que, en este caso, la competencia de las obligaciones sometidas a estudio en el proceso ejecutivo en cuestión, corresponde a la especialidad civil pues no se emanan de una relación de trabajo y el precedente constitucional ha establecido que la ejecución con base en facturas cambiarias resulta ser de la especialidad civil,²² por tal motivo, no puede colegirse que los títulos base de ejecución son emanados del Estado.

Además, dispuso el titular del Despacho accionado en su providencia, como causal cuarta que *“las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos”* ello, en consideración a que la obligación reclamada encuentra su fuente en la entrega de los insumos médicos que ofreció el externo activo a la ejecutada.

Sin embargo, pierde de vista el Juez que aquella no se configura como una causal independiente, pues la misma se deriva del cumplimiento de las **(a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**, por tal motivo, la interpretación dada por el Juzgado accionado frente al cumplimiento de dichas excepciones no resulta ser el adecuado para este caso extendiéndolo a parámetros que no han sido fijados por el precedente constitucional de la Corte.

Además, el juez fundamentó su decisión en diferentes sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la que se debaten obligaciones de índole laboral que no pueden ser aplicables para este caso, al resultar en una controversia de carácter civil. Por otro lado, invoca como fundamento la sentencia AP4267-2015 de la Sala de Casación Penal, pero pierde de vista el Juez que en la ratio decidendi de dicho fallo se examina la conducta de funcionarios judiciales con el fin de determinar que los mismos no incurrieron en delito alguno de prevaricato, pero en ningún caso habla de las particularidades propias de este caso sometido a estudio en aras de aplicarlo como precedente para resolver la orden de acatar la medida cautelar que aquí se discute y, frente a la sentencia de la Sala de Casación Laboral se advierte que la misma se enmarca en la excepción establecida por la Corte Constitucional al tratarse efectivamente de obligaciones laborales, pero que como ya se dijo, no puede darse aplicación a este caso pues en el mismo no se está de cara al cumplimiento de dichas obligaciones.

Ahora bien, en el numeral 4.3 de este fallo, se indicó que el Juzgado accionado al momento de proferir el auto del 6 de diciembre de 2023, no tuvo en cuenta las razones dadas por la IPS Funpaz para proceder con su solicitud de levantamiento de la medida cautelar y que no fueron analizadas en el auto del 23 de octubre de 2023, ello por cuanto, el representante de la IPS Funpaz, allegó certificación de la ADRES en la cual se indicaba la inembargabilidad

²² APL2642-2017 Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

de la cuenta bancaria objeto de embargo, situación que no tuvo en cuenta el Juez al momento de proferir el auto del 23 de octubre de 2023 pues para esa fecha la ADRES en oficio del 11 de julio de 2023 comunicó al juzgado que no certificaban la inembargabilidad de la cuenta.

Empero, en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por el actor, se puso en conocimiento del Juez la certificación de la ADRES en la cual se indica que “...los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 **le corresponde girar a la Cuenta Bancaria Corriente No. 62379580575 del Banco Bancolombia habilitada por la FUNDACION "FUNPAZ" identificada con el NIT 900413177, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales...**”, no obstante, frente a dicha afirmación el titular del Juzgado convocado no emitió pronunciamiento alguno, por el contrario, se sostuvo en su decisión inicial proferida en auto del 23 de octubre de 2023 y en la misma medida en la que se interpretó de manera extralimitada la petición del accionante como un recurso de reposición, también se resolvió de forma imprecisa la solicitud de levantamiento de medida que aquel elevó.

Con todo, considera esta judicatura que el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional establecido para el presente caso, así como del material probatorio allegado al proceso ejecutivo con el cual se buscaba el levantamiento de la medida cautelar que no fue resuelto de fondo contrario a lo afirmado por el funcionario, si se tiene en cuenta demás, que aquel no dio respuesta frente a la presente acción de tutela lo que hace presumir la presunción de la veracidad de los hechos que el accionante narró en su escrito génesis.

En consecuencia, se ordenará **DEJAR** sin efectos el auto proferido el 6 de diciembre de 2023, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, resuelva de fondo frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta corriente No. 62379580575 de Bancolombia elevada por la IPS FUNPAZ, atendiendo a las reflexiones esgrimidas en la parte motiva de este fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la **FUNDACIÓN FUNPAZ** vulnerado por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto proferido el 6 de diciembre de 2023, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, resuelva de fondo frente a la solicitud de

levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta corriente No. 62379580575 de Bancolombia elevada por la IPS FUNPAZ, atendiendo a las reflexiones esgrimidas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: EXONERAR a la a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** y la sociedad **PHARMA CID S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito; también se ordena la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación. Y una vez el presente expediente regrese a este Despacho, archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed0ad2dc8feee9c7707456f7c3b5d988c04be577dc6251b9a59a40b000e475**

Documento generado en 19/01/2024 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 050
Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación de la sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en la acción de tutela promovida por la Fundación FUNPAZ contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales; trámite que se surtió con la vinculación de la sociedad Pharma CID S.A.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de tutela.

La impulsora imploró el amparo de las prerrogativas constitucionales a la salud, vida, mínimo vital, integridad personal, trabajo, dignidad humana, debido proceso y seguridad social, presuntamente menoscabadas por la autoridad judicial convocada al interior del proceso ejecutivo radicado 17001-40-03-009-2022-00443-00, al decretar medida de embargo sobre la cuenta corriente Bancolombia 62379580575, pese a que sus recursos son de carácter inembargable, provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus obligaciones como IPS.

Indicó que el 15 de julio de 2022 el Juzgado Noveno Civil Municipal libró mandamiento de pago en su contra y posteriormente, ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo la remisión del proceso para que continuara con su trámite el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales, donde se dispuso la cautela de la cuenta bancaria terminada en 0575, sin tener en consideración que es el único medio que tiene la entidad para recibir recursos del sistema y poder atender los requerimientos que emanan de su funcionamiento, viéndose imposibilitada en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y contractuales.

A la fecha presenta una mora que asciende a \$577.651.327 por concepto de nómina, servicios operativos y servicios públicos.

2.2. Actuación procesal en primera instancia.

Después de aceptar el impedimento esbozado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, el juzgado homólogo Tercero admitió la tutela por auto del 15 de diciembre de 2023, en el que ordenó integrar el contradictorio con quienes fungen como parte demandante en el proceso ejecutivo censurado y la ADRES, decretó pruebas y ordenó notificar a las partes.

La **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** puso de presente que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES y que corresponde girar a favor de las IPS a través del mecanismo de giro directo de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016, más aún cuando el 18 de mayo de 2022 la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES certificó la inembargabilidad de los recursos de SGSSS depositados en las cuentas maestras.

Explicó que las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos en salud correspondientes al Sistema General de Participación - SGP son: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia y (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora; pero en ningún caso, el embargo puede efectuarse cuando se trate de recursos provenientes de las cotizaciones a las Entidades Promotoras de Salud - EPS que corresponden a los siguientes recaudos: (i) parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) aquellos que tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) los que pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades, quienes solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne; (iv) los exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) los dineros que deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) los recursos que no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) las sumas que no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; (viii) aquellos que el legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

La **sociedad Pharma CID S.A.S.** tildó el actuar del accionante como temerario en el entendido que ya ha interpuesto varias acciones constitucionales por los mismos hechos ante diferentes juzgados de este distrito judicial.

El **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales** fue silente.

2.3. Sentencia de primera instancia.

El 19 de enero de 2024 el a quo tuteló el derecho fundamental al debido proceso y dispuso *“DEJAR sin efectos el auto proferido el 6 de diciembre de 2023, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, resuelva de fondo frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta corriente No. 62379580575 de Bancolombia elevada por la IPS FUNPAZ, atendiendo a las reflexiones esgrimidas en la parte motiva de este fallo.”*

Consideró que la decisión adoptada en auto del 6 de diciembre de 2023 adolece de un defecto por desconocimiento del precedente, tras advertir que los dineros cobrados no se enmarcan en las causales establecidas por la jurisprudencia para que resulte procedente el embargo de la cuenta maestra de recaudo de la IPS accionante, lo cual se refuerza con la presunción de veracidad que recae sobre los hechos delineados en el escrito percutor, debido al silencio del juzgado convocado.

2.4. La impugnación.

La sociedad Pharma CID S.A.S. impugnó el fallo, insistiendo en que el actuar del accionante es temerario por el uso indiscriminado del mecanismo constitucional, y que el amparo resulta improcedente por el factor de subsidiariedad, luego que el interesado tuvo todas las oportunidades procesales para impetrar los recursos que la ley le confiere para ejercer sus derechos, no obstante, decidió guardar silencio.

Subrayó que la decisión se cimentó en hechos que no son ciertos, desconociendo las excepciones que la misma ley y la jurisprudencia han establecido para que proceda la medida cautelar, en detrimento de sus derechos como ejecutante. Además, la cautela no recae sobre la totalidad de lo allí consignado, como para que la Fundación aduzca que no cuenta con recursos para atender sus gastos de funcionamiento o un grave perjuicio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser superior funcional del juzgado que tramitó la primera instancia.

3.2. Problema jurídico.

Empezará la Sala por discernir si la actuación desplegada por la accionante puede tildarse de temeraria, teniendo en cuenta las dos acciones de tutelas precedentes tramitadas ante los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Manizales, o si es del caso predicar la cosa juzgada. De no hallarse configurada ninguna de las dos, se analizará si se reúnen las condiciones de procedencia de la acción de amparo invocada para la protección del derecho al debido proceso del actor, en el marco del proceso ejecutivo con radicado 17001-40-03-009-2022-00443-00; de cumplirse esos presupuestos, se evaluarán las decisiones judiciales relacionadas

con la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente maestra de la accionante, como presunta fuente de vulneración de su garantía constitucional.

3.3. Caso concreto.

La Fundación FUNPAZ aspira que vía acción constitucional se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente de Bancolombia terminada en 0575, bajo el argumento que su decreto adolece de un defecto sustantivo y desconoce el precedente jurisprudencial porque los dineros depositados son de carácter inembargable, provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus obligaciones como IPS.

Examinado el expediente en cuestión se observan las siguientes actuaciones relevantes:

- Por autos del 18 de agosto y el 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales libró mandamiento de pago a cargo de la Fundación FUNPAZ y en favor de la sociedad Pharma CID S.A.S., con base en unas facturas de venta¹.
- Por auto del 8 de septiembre, el Juzgado decretó como medida cautelar: “[e]l Embargo de todos los dineros que posea la fundación demandada en la Cuenta corriente No. [*****0575] del Banco Bancolombia S.A., la medida se limita en la suma de \$79.600.000,00 M/cte., respetándose el monto inembargable de dicha cuenta, según la disposición legal.”²
- El 12 de los mismos mes y año, Bancolombia le comunicó al juzgado que se abstendrían de aplicar la cautela porque los recursos consignados en la cuenta corriente terminada en 0575 se encuentran identificados como inembargables y en el oficio proveniente del juzgado no se señaló fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables. Como parte de su respuesta, adosó misiva del 16 de julio de 2021, por medio de la cual FUNPAZ le comunicó que la cuenta tiene “uso exclusivo de recursos públicos de salud con el sistema Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”³.
- En vista de que por auto del 27 de septiembre se libró mandamiento de pago de obligaciones adicionales, mediante proveído del 12 de octubre se resolvió ampliar la limitación de la cautela decretada sobre la cuenta terminada en 0575, a la suma de \$180.000.000.00⁴.
- El 3 de octubre, Bancolombia insistió en que se trataba de un producto financiero con recursos identificados como inembargables, reiterando su decisión de abstenerse de aplicar la medida cautelar, allegando copia del oficio elevado por FUNPAZ, donde informó que la cuenta corriente tiene “uso exclusivo de recursos públicos de salud con el sistema Adres”⁵.
- Por auto del 5 de diciembre el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución⁶.

¹ PDF. 07MandamientoFacturasAbstieneFirma y 11ReponePagoFacturasElectronicos / C01CuadernoPrincipal / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

² PDF. 12DecretaMedidasAgregaRespuestas / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

³ PDF. 22RespuestaBancolombia / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

⁴ PDF. 29EmbargoRemanetes / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

⁵ PDF. 36RespuestaBancolombia / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

⁶ PDF. 22OrdenSeguirEjecucion / C01CuadernoPrincipal / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

- Avocado el conocimiento por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, por auto del 27 de febrero de 2023 dispuso oficiar a la ADRES para que informe si *“consigna sumas de dinero a la cuenta corriente N° 62379580575 del BANCOLOMBIA S.A, cuya titularidad es de la FUNCIÓN (sic) FUNPAZ, en caso afirmativo, se sirva comunicar si los mismos son recursos son i) públicos, ii) inembargables y iii) tienen una destinación específica y cuál es la misma, (...)”*⁷.
- El 13 de julio de 2023, la ADRES informó que *“Una vez consultada la base de datos que contiene la información de las cuentas bancarias registradas por las IPS, se advierte que la FUNDACION “FUNPAZ” identificada con el NIT 900413177 tiene registrada en ADRES la cuenta corriente No. 62379580575 del Banco Bancolombia. Por otra parte, en cuanto a la naturaleza de los recursos depositados en la cuenta bancaria enunciada anteriormente, se procede a informar lo siguiente: Mediante Auto del 22 de marzo de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció respecto de la inembargabilidad de los recursos de la IPS, indicado lo siguiente: “De acuerdo con las precisiones realizadas, se tiene que una vez los dineros que gira la ADRES se encuentran a disposición del proveedor en servicios de salud, **ya no tienen connotación parafiscal y pierden el carácter de inembargables, ya que entre la EPS y el proveedor se celebra un contrato para que las primeras puedan cumplir con la atención de los servicios en salud”**. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original) (...) este mismo sentido, el alto tribunal concluye lo siguiente: “**Cuando la EPS o el ADRES mediante el mecanismo de giro directo transfieren los recursos al proveedor estos pierden el carácter de inembargabilidad** en cuanto son dineros que reciben en virtud de los contratos celebrados con las EPS o las entidades territoriales para la atención de necesidades básicas”. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original). De conformidad con el análisis efectuado en la providencia de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con el momento en el cual los recursos que gira la ADRES a las IPS pierde el carácter de inembargables, esta entidad advierte que no existe fundamento para la expedición de certificados de inembargabilidad, en consecuencia, su solicitud no es procedente.”*⁸
- Por auto del 23 de octubre, el Juez de ejecución ordenó a Bancolombia dar aplicación a la medida cautelar decretada en proveído del 8 de septiembre de 2022, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 y el inciso 3 del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., tras advertir que: *“en el caso objeto de estudio se observa que este proceso judicial tuvo como génesis el cobro de las facturas expedidas por la demandante a nombre de la FUNDACIÓN FUNPAZ, con el objetivo que la última sufrague el valor de las mismas como contraprestación de los fármacos que suministró para el tratamiento de sus pacientes y usuarios, situación que evidencia que en el sub lite se configura la segunda y la cuarta excepción fijada por la jurisprudencia constitucional citada en precedencia [sentencia C-543 de 2013] por cuanto la obligación reclamada encuentra su fuente en la entrega de los insumos médicos que ofreció el extremo activo a la ejecutada”*, sumada a la línea que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que cuando la ADRES realiza el pago directo a un prestador de salud por sus servicios, tales rubros pierden la connotación de inembargables (STL878-2023)⁹.
- El 8 de noviembre, el representante de la Fundación FUNPAZ solicitó el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta bancaria, aduciendo

⁷ PDF. 57AutoEmbargoCredito / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

⁸ PDF. 76MemorialRespuestaRequerimiento / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

⁹ PDF. 79AutoOrdenaAcatarEmbarCuenta / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

que allí se reciben dineros fruto del contrato de evento suscrito con la EPS Salud Total y con otras Promotoras de Salud, así como recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que son de naturaleza inembargable¹⁰. La solicitud fue reiterada el 10, el 14 y el 15 de noviembre¹¹.

- Por auto del 6 de diciembre, el Juzgado se abstuvo de dar trámite a las rogativas de la ejecutada, por considerar que se trata de un recurso de reposición dirigido contra el auto proferido el 23 de octubre, resultando extemporánea su interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.¹²
- El 15 de enero de 2024, se ordenó que a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales se requiera a Bancolombia para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar¹³.

Coetáneo, la Fundación FUNPAZ promovió dos acciones constitucionales, a saber:

- La acción de tutela promovida contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales radicada con el número 17001-31-03-003-2023-00315-00, conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, tendiente a que se ordenara el levantamiento del embargo de la cuenta corriente No. *****0575 de Bancolombia, la cual fue negada por improcedente mediante sentencia del 24 de noviembre de 2023, discurriéndose que: *“lo pretendido por el actor a través de la presente acción de tutela podía ser planteado ante el juzgado accionado a través de las herramientas judiciales ya mencionadas, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente para su formulación, en salvaguarda del principio de subsidiariedad expuesto, ya que hasta la fecha no se ha decidido su solicitud de inembargabilidad”*¹⁴.
- La acción de tutela promovida contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, a la que fueron vinculados el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales y la sociedad Pharma CID S.A.S., radicada con el número 17001-31-03-001-2023-00332-00, conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, para que ordenara el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta corriente No. *****0575 de Bancolombia y otro producto financiero adicional, tuitiva que fue decidida mediante fallo del 29 de noviembre de 2023, también declarándose su improcedencia pero por el actuar temerario de la parte accionante, tras advertir que la acción de amparo guardaba identidad de partes, causa y objeto con la conocida por el Juzgado Tercero homólogo (Rad. 17001-31-03-003-2023-00315-00)¹⁵.

La temeridad es vista por la Corte Constitucional como una herramienta que permite *“precar el uso desmedido e irracional de la acción de tutela, el cual incide negativamente en su efectividad y en la celeridad de la Administración de Justicia”*¹⁶, y en ese orden, ha considerado ajustada al ordenamiento jurídico la consecuencia procesal que trae

¹⁰ PDF. 84MemorialLevantamientoMedidas / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

¹¹ PDF. 86MemorialLevantamientoMedidas y 87MemorialLevantamientoMedidas / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

¹² PDF. 89AutoRechazaRecurso / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

¹³ PDF. 894AutoAccede / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

¹⁴ Fls. 4 a 15 PDF. 03MemorialOtras / C03CuadernoTutela1 / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

¹⁵ Fls. 4 a 15 PDF. 05MemorialOtras / C04CuadernoTutela2 / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 2013.

consigo, esto es, la declaratoria de improcedencia, cuando se reúnan los siguientes requisitos: i) identidad de causa; ii) identidad de partes; iii) identidad de pretensiones; y iv) que no exista un motivo expreso y razonable para la interposición de la nueva demanda, quedando en evidencia un actuar doloso y de mala fe¹⁷.

Las llamadas ‘identidades procesales’ han sido desarrolladas por la jurisprudencia así:

- *Identidad de objeto, “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.*
- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), “es decir, la demanda y la decisión que hizo transito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa”.*
- *Identidad de partes, “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica”.*¹⁸

Ahora, si esa identidad ha obedecido a ignorancia, asesoramiento errado o a un estado de indefensión del promotor, pese a la improcedencia del amparo, en manera alguna puede ser sancionado con temeridad¹⁹, dando paso a lo que en la práctica se conoce como cosa juzgada constitucional.

Examinado el contexto factual a la luz de las anteriores premisas, encuentra la Sala que no existe similitud en la causa de este trámite constitucional con aquellos adelantados ante los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Manizales, pues aunque en su momento entre los susodichos se entrevió un uso inadecuado e irracional del mecanismo preferente, como bien lo ilustró la Juez Primera Civil del Circuito, lo cierto es que en esta acción de amparo los contornos fácticos distan de los que fundamentaron esas tuitivas, luego que por proveído del 6 de diciembre, esto es, con posterioridad a las sentencias emitidas por los jueces constitucionales, el Despacho convocado decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la Fundación ejecutada; supuesto que altera sustancialmente el escenario que se presentaba para el momento de las primeras solicitudes.

¹⁷ Sentencias T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-568 de 2006 y T-229 de 2013; puede verse en el artículo 38 de la ley 2591 de 1991 y la Sentencia SU-027 de 2021.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2012. También pueden consultarse las sentencias C-774 de 2001 y C-622 de 2007.

¹⁹ Sentencia T-185 de 2013.

Por consiguiente, ante la ausencia de identidad de causa con las acciones de tutela 17001-31-03-003-2023-00315-00 y 17001-31-03-001-2023-00332-00, debe proseguirse con el estudio de la cuestión constitucional.

La jurisprudencia tiene decantado que la acción de tutela para confrontar decisiones o actuaciones judiciales procede de forma excepcional, de manera que la intervención del juez constitucional se restringe a los eventos en que sea necesaria para la protección de las garantías fundamentales vulneradas o amenazadas, siempre que el afectado haya acudido dentro de un término razonable a formular la solicitud y no disponga de medios ordinarios y eficaces para hacer valer sus derechos.

La procedencia de la acción supone entonces el cumplimiento de unos presupuestos generales y la configuración de al menos una causal específica. Los primeros se contraen a: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Que se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela; en tanto que las causales propiamente dichas se clasifican en: a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución²⁰.

La rigurosidad en las condiciones de procedencia de la tutela contra providencia judicial tiene sustento en los principios de seguridad jurídica y autonomía e independencia judicial; por ello solo se permite la intromisión de un juez ajeno al debate cuando la decisión es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico o se avizora infundada, caprichosa o subjetiva, con el único propósito de establecer si se han violentado derechos fundamentales cuya protección no ha sido posible a través de los mecanismos procesales ordinarios; de no ser así, la acción superlativa suscitaría una injerencia indebida que se contrapone a la estructura de la jurisdicción y la distribución de competencias.

Empieza la Sala entonces por examinar si se cumple los presupuestos generales de procedencia, evidenciando que (i) el asunto es de relevancia constitucional porque envuelve la supuesta trasgresión del derecho al debido proceso en un

²⁰Sentencia C-590/2005: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f.(sic) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución”.

trámite ejecutivo; (ii) se cumple la inmediatez, porque entre la decisión cuestionada -6 de diciembre de 2023- y la fecha en que se radicó la tutela -14 de los mismos mes y año- transcurrió menos de un mes; y (iii) en el escrito inaugural se reseñó en qué consiste la presunta irregularidad procesal y los hechos vulneradores; (iv) aunado a que no corresponde a una sentencia de tutela.

En cuanto a la subsidiariedad, aunque la decisión cuestionada era susceptible de recurso de reposición al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, estima la Colegiatura que debe flexibilizarse su verificación, luego que la providencia en efecto adolece de los defectos sustantivo y procedimental que deben enmendarse con premura, considerando la estrecha relación del asunto con la prestación del servicio público de salud, como pasa a explicarse.

El memorial que dio origen a la decisión judicial, reza: “[s]olicito comedidamente al despacho, levantar la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente N° 62379580575 de Bancolombia, suscrita por nuestra entidad como único medio para recibir recursos provenientes de la salud garantizando los derechos fundamentales a sus usuarios, y en consecuencia de ello sean devueltos los dineros hasta ahora retenidos a la entidad que represento”²¹; pedimento idéntico a las rogativas que con posterioridad incoó el apoderado de la Fundación FUNPAZ ante el juez cognoscente²².

Es precisamente esa solicitud la que deja al descubierto el yerro judicial increpado dado que el judicial decidió darle la connotación de recurso de reposición contra la decisión que data del 23 de octubre de 2023, sin detenerse a revisar el memorial presentado por la parte ejecutada que, a lo lejos, deja entrever que su intención no es plantear el medio impugnatorio en comento, sino implorar el levantamiento de la cautela con fundamento en lo reglado en el artículo 594 del Estatuto Procesal vigente, en armonía con el artículo 597 ídem.

El acto procesal de la pasiva merecía un examen concienzudo y prudente de la situación, considerando que se adosaron varios soportes dirigidos a demostrar que los dineros pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con destinación específica a la prestación del servicio de salud y en consecuencia, son inembargables; asunto que en principio compromete no solo los intereses particulares del ejecutado, sino otros de carácter supremo.

En ese orden, la autoridad judicial no solo incurrió en un defecto sustantivo²³, en tanto que interpretó de forma equivocada y aplicó en detrimento de las prerrogativas procesales de la demandada, los artículos 117 y 318 del Código General del Proceso; sino que también incursionó en un defecto procedimental absoluto, ya que con su decisión “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto- o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento

²¹ PDF. 84MemorialLevantamientoMedidas / C02CuadernoMedidas / C02ExpedienteJuzgadoEjecucion.

²² Memoriales del 10 de noviembre y siguientes, conforme lo discurrido por el juez cognoscente en el proveído dictado el 6 de diciembre de 2023.

²³ El defecto sustantivo se presenta cuando “a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes””, Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012, SU-400 de 2012, SU-416 de 2015 y SU-050 de 2017.

*establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*²⁴, en concreto, al desatender las pautas contenidas en el artículo 597 ídem, en armonía con el artículo 594 de la misma normatividad.

Corolario, refulge el equívoco del juez del proceso al abstenerse de decidir la solicitud de levantamiento de embargo, bajo la capa de que se trataba de un recurso de reposición extemporáneo, contrariando los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica que deben regentar sus disquisiciones.

En derivación, este Colegiado encuentra acertada la sentencia de primera instancia, con excepción del estudio de la cuestión de fondo realizado en torno a la procedencia o no de la cautela referida, de cara a la naturaleza de los recursos consignados en el producto financiero; habida cuenta que se trata de un asunto que aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del juez cognoscente, no al menos con base en el memorial de la ejecutada que data del 8 de noviembre de 2023 y los subsiguientes en ese mismo sentido.

Memórese que juez constitucional no está habilitado para interferir en decisiones que corresponden exclusivamente al juez natural, porque *“a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.”*²⁵.

En ese orden, se confirmará el fallo atacado, pero únicamente por los lineamientos aquí esbozados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en la acción de tutela promovida por la Fundación FUNPAZ contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz el presente fallo a los intervinientes en el trámite y **COMUNICAR** lo decidido al juzgado de primera instancia.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-367 de 2018 reiterando lo señalado en la sentencia T-327 de 2011, reiterada en las sentencias T-352 de 2012 y T-398 de 2017.

²⁵ Sentencia T-237 de 2018, citando T-032 de 2011.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f45e031a005bfa3bb0b4587f3ed3955ba2e3823a9bf6060a1c2df713c514f**
Documento generado en 28/02/2024 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PHARMA CID S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN FUNPAZ
RADICADO: 09-2022-00443

En vista de que Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales notificó a esta dependencia judicial la decisión adoptada dentro de la acción de tutela que promovió la acá ejecutada y que se identificó con el radicado **17001-31-03-003-2023-00344-00**, en la cual se decidió tutelar los derechos fundamentales invocados y se dispuso a esta unidad judicial resolver de fondo la solicitud de levantamiento de una medida, en consecuencia, **ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** y teniendo en cuenta la orden proferida por el juez de tutela se procederá a resolver dicho pedimento en los siguientes términos:

La parte demanda rogó el levantamiento de la medida cautelar que acá se decretó sobre la cuenta corriente identificada con el N° 62379580575 de Bancolombia y de la cual es titular la FUNDACIÓN FUNPAZ bajo los siguientes argumentos:

- Que los recursos que ahí se depositan tienen la connotación de inembargables al ser rubros que se destinan a satisfacer el servicio esencial de salud.
- Que en oficio N° 20221800346261 del 18 de mayo de 2022 el ADRES certificó que los recursos de la mentada cuenta bancaria son inembargables
- Que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales y la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Manizales ya se pronunciaron respecto a la citada cuenta y ambos arribaron a la conclusión que la mentada cuenta es de carácter inembargable.

Pese a que en un auto anterior ya se pronunció este Juzgado sobre aquél levantamiento de medida cautelar, teniendo en cuenta que en la sentencia de tutela referenciada se consideró algo distinto a lo sostenido en esta célula judicial y se hicieron ciertas precisiones sobre la inembargabilidad de los recursos cuyo embargo se reclamó, advirtiendo que ellas deberían ser atendidas en este trámite para pronunciarse de fondo sobre la cuestión, así procederá el Despacho a continuación.

De cara al acervo probatorio que se allegó en esa oportunidad, se encuentra un documento en el cual de forma expresa el ADRES en su condición de pagador de algunos servicios de salud que presentan las EPS e IPS en el año 2022 certificó el carácter inembargable de dicha cuenta, siendo esta una prueba concluyente para acceder al levantamiento de la medida cautelar acá decretada.

Por lo demás, corresponde a este Juzgado acatar cabalmente lo dispuesto por el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales en sede constitucional, quien concluyó dentro de sus consideraciones que en el estado de cosas normativo y jurisprudencial actual, no resultaba aplicable en el caso concreto ninguna de las excepciones a la regla general de

inembargabilidad de recursos de la salud como lo son aquellos perseguidos en el trámite por la parte demandante.

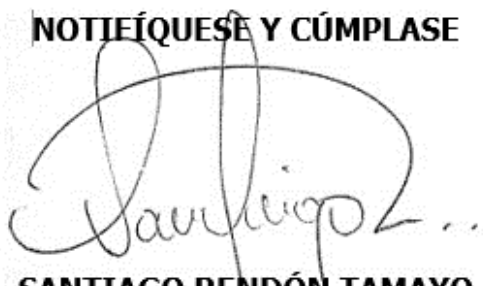
Por lo tanto, se procederá a levantar la medida cautelar a la que inicialmente se había accedido.

En este orden de ideas, **SE ORDENA el LEVANTAMIENTO** del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente identificada con el N° 2379580575 de Bancolombia y de la cual es titular la FUNDACIÓN FUNPAZ.

Por la **OECM** líbrese el correspondiente oficio al establecimiento financiero atrás mencionado por medio del cual se le informe la decisión que acá se adoptó, dejándose constancia de ello en el expediente.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la petición que formuló la parte demandante tendiente a que se ordene al Juzgado Sexto Civil del Circuito para que acate la medida cautelar de embargo de remanentes que acá se decretó respecto al proceso con radicado N° 06-2021-172 a ello NO SE ACCEDE; por cuanto la unidad judicial encargada de determinar si la cautela procede o no, es la atrás citada, y no puede este Despacho imponerle a esa dependencia la expedición de una respuesta determinada, máximo si se tiene en cuenta que aquel Juzgado es superior funcional de éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO RENDÓN TAMAYO
JUEZ

DCS